

025
Jorge W. Price

**POR MI HONRA
POR LA VERDAD
Y MI DERECHO**



M 423 Pca 22
Ej 2

BOGOTA
Imprenta Eléctrica—168, calle 10
1915

Por mi honra, por la verdad y mi derecho

INTRODUCCION

Basado en el derecho de propiedad, consignado en la Legislación colombiana, compré la hacienda de *San Francisco*, o sea la parte alta de la antigua hacienda de *San Vicente*, ubicada en este Distrito. Por negocios habidos con su anterior dueño, y por nexos de familia, tuve pleno conocimiento de las industrias de la mencionada hacienda, entre ellas la de la fabricación de cal, por los abundantes yacimientos de calcáreas que allí existen; y de las cuales el anterior dueño fabricaba cal, bajando la piedra en animales a la parte baja de la hacienda, en donde la calcinaba en hornos comunes de *chircal*. Toda esta piedra (de 50 hasta 80 cargas diarias) se sacaba de los yacimientos, con el auxilio de las aguas de las distintas fuentes que nacen y mueren dentro de los límites de la finca; enturbiándose, naturalmente, las aguas de ellas, y por consiguiente las del río *Fucha* o *San Cristóbal*, formado éste por ellas dentro de la misma hacienda, y sin que nadie pretendiera acción en contrario, porque el derecho era obvio y claro.

Con esta persuasión y seguridad continué el trabajo de las calizas. Envié a Europa, en 1902, a mi hijo *Enrique* para hacer estudios en *Zumaya*, sobre la fabricación de cementos y cales; pero la desgraciada guerra de los tres años y sus efectos, duraban aún en 1903, y sólo pude continuar la industria en pequeña cantidad, produciendo entre 100 y 150 cargas de cal por mes, según la época del año. La fabricación de cal en esta hacienda data desde la Colonia; y en ella se hallan hornos y restos de hornos para la cocción de cal, que los más viejos arrendatarios me informan ignoran quiénes los construyeron (entre estos arrendatarios, hace diez

años murió uno que contaba noventa y cinco años de edad, y había nacido y vivido toda su larga vida en la hacienda). Mi hijo y yo vendíamos cal en partidas para varias fábricas en esta ciudad; y por conducto de comisionistas, como los señores A. Rivera, Severo Moreno, Manuel Reina, etc. etc.

Por la situación económica del país en 1904 y 1905, y por una avalancha de tierra que cubrió la mina en explotación en 1906, tuve que suspender los trabajos en ella, mientras pudiera descubrirla de nuevo; pero estando en este trabajo en 1907, se vino encima otra avalancha que hizo infructuoso en ese sitio todo el trabajo, con pérdida del dinero invertido. Seguí, pues, la exploración de otras vetas o yacimientos, mucho más ricos, en la parte alta de la hacienda; pero para que su producto fuese económico y ventajoso, tenía que construir un camino de cuatro kilómetros de largo por la cuenca del río. Obra que empecé en 1909, y seguí con tesón en 1910 a 1912, en los meses de verano o secos, que generalmente no pasan de cuatro a cinco en esa región; tenía dos y medio kilómetros construidos, uno y medio kilómetros más explorados y trazados preliminarmente, un acueducto de dos kilómetros para traer las aguas de una vertiente sobre un banco calcáreo en *La María*; socavones de exploración, socavones de carboneras, etc. etc., y todo, casi en su totalidad, se ha arruinado por causa de la suspensión de trabajos, motivado por el incalificable atropello de las autoridades municipales, hecho por conducto de un Inspector de policía, un Alcalde, un Personero municipal y un Secretario de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, y con aprobación de un Consejo municipal, siendo los mismos que habían reconocido, meses antes, por escritura pública, idénticos derechos a los señores Copetes e Izquierdo (1); luego de hecho se nota parcialidad, in-

(1) Véase la hoja suelta publicada por mi hijo en mayo de 1914.

justicia, denegación de justicia, y adversión manifiesta contra mí, sin motivo de ninguna especie legal ni personal de mi parte; sin abuso ni pretensión indebida en hechos ni pecuniaria; sin haber mediado conmigo ni siquiera la más elemental cortesía de una nota de advertencia de parte de la Policía o del Alcalde de la ciudad; y se me formuló un proceso criminal, por el sistema de *Proceso verbal de Policía*, para suspender mis derechos legales al uso de las aguas de mi predio.

En 1905 se me aplicó la afamada ley de *Alta Policía*, sin fundamento justificable, para cometer otro atropello de prisión contra mi persona, sólo por propender a la moralidad del país y a la defensa del clero contra sus detractores. Con la célebre *Ley* se mandaba a todo el mundo a temperar, contra su voluntad, y sin derecho a protesta; y con el célebre *proceso verbal* se quitaban los derechos civiles, sin derecho a apelación. Esto no es exageración, y para probarlo, suplico al público que estas líneas lea, me siga en la sencilla y condensada exposición de los hechos.

Doctrina legal del derecho de propiedad de las aguas

El derecho legal de mis aguas está basado sobre el artículo 677 del Código Civil colombiano, que a la letra dice:

“Artículo 677. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes de la Unión (Nación), de uso público en sus respectivos territorios.

“Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.”

Como el Código Civil colombiano está escrito en castellano, y para el uso de una nación que tiene por

lengua el bello idioma de Castilla, debe regir para su interpretación sana y lógica, el Diccionario de la Academia Española de la lengua; por lo tanto, sin pretender ser docto en la materia, basta el buen sentido para probar, con las definiciones del Diccionario, el derecho indiscutible de mis vertientes. Veámoslo: “*Vertiente*, p: a., de verter. Que vierte. Aguas vertientes. || amb. Declive o sitio por donde corre o puede correr el agua.” Según esta definición, nadie negará que las fuentes vertientes en mi predio (véase el croquis), nacen en él y corren en él.

“*Morir* (del latín *moriri*), n. Acabar o fenecer la vida. || fig. Fenecer o acabar del todo cualquier cosa, aunque no sea viviente. . . || Fig. Cesar una cosa en su curso, movimiento o acción. MORIR los ríos, la saeta.” Luego si los ríos mueren al entrar al mar o a otro río mayor, con mayor razón mueren las vertientes al entrar en un río, y de ahí la razón de la frase que usa el artículo del Código arriba citado: “nacen y mueren dentro de una misma heredad,” de otra manera sería inexplicable, por no decir absurda! Luego, a la simple vista del croquis, se patentiza que todas las vertientes de mi predio nacen y mueren en él; y, por lo tanto, son de mi exclusiva propiedad; de acuerdo con el derecho colombiano y del *derecho universal*.

¶ Pero aun con el derecho sobre el mismo *intitulado* río, dentro de mi predio, sucede una contradicción entre lo que estipula el Código Civil en los artículos 677 (arriba citado), 678 y el 893 (véase el croquis), y lo que el buen sentido proclama, a saber: 1.º Si la Nación es dueño de las aguas del río, dentro de mi predio, y si este río no es navegable para transitar sobre el elemento que lo forma; y si para llegar a sus riberas, de uno y otro lado, hay necesidad del permiso del dueño del predio, sin el cual se conculcaría el derecho de propiedad más elemental; y si dueño, como lo soy en absoluto, de las vertientes que forman el mencionado río, pue-

do desviarlas dentro de mi predio y hasta hacerlas desaparecer por medios mecánicos; desapareciere el elemento en el cauce natural, ¿de qué quedaría dueño la Nación? Parece una quimera, pero el hecho es posible en el presente caso; y de ello resultaría un derecho nugatorio, o un derecho contra el derecho. ¿Será mi predio la EXCEPCIÓN que confirma la regla?

2.º Si el artículo 678, que a la letra dice: “El uso y goce que para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de LA UNIÓN DE USO PÚBLICO, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.”

Un poco de lógica y buen sentido demuestran dos cosas en este artículo, a saber:

a) Que la propiedad de la Nación, o sea *el elemento agua* del río dentro de mi propiedad, *no es de uso público*, puesto que no puede llegarse a él sin mi expreso consentimiento, porque no nace ni viene de ninguna otra parte o predio; ni puede acercarse a él sin traspasar mi propio predio.

b) Que, aun suponiendo que las aguas son de la Nación, estarían los derechos anexos sujetos al Código Civil y las leyes, y sólo por el trámite de un juicio ordinario o común, en el cual hay derecho a pruebas, apelaciones, etc., podría quitarse o estorbar el derecho pleno que las leyes me conceden; y de ninguna manera, como se ha hecho ahora conmigo, por medio de un atropello inaudito, suavizado con el pomposo título de *proceso verbal de policía*, el cual, sin apelación, como lo veremos más adelante, sería el medio más eficaz para quitarle al prójimo la bolsa sin exigirle la vida; aun cuando esta última en el individuo digno que rinde culto a la justicia y al derecho, también puede acor-